

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00162 00

ACCIONANTE: HENRY MARTÍNEZ CAMPOS

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Secuencia de Reparto: 6334 – 10/05/2021 – 6:20 p.m.

ANTECEDENTES

HENRY MARTÍNEZ CAMPOS, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho a la salud, dignidad humana, al mínimo vital, y a la seguridad social.

En la acción de tutela solicitó:

- i) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, revocar la resolución SUB 13085 del 26 de enero de 2021, y en su lugar proceda a reconocer la pensión especial anticipada de vejez por hijo inválido, solicitada con fecha 17 de abril de 2020, fecha en la cual renunció para obtener su derecho a la pensión especial;

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que su hijo DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, nació con Síndrome de Down, quien presenta una pérdida de capacidad laboral de 61.04%, debidamente calificada, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad No. DML 3680258 DE 2020, proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Indica que es padre cabeza de familia y su hijo depende económicamente de él, y necesita de su acompañamiento permanente, pues necesita su ayuda física para movilizarse, y realizar sus diferentes actividades y terapias motrices. Su esposa no tiene la capacidad física, ni el tiempo suficiente para apoyar a su hijo en todas las actividades.

Ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y cuenta con más de 1412 semanas, para obtener su pensión por vejez, por lo que tiene causado ese derecho por hijo inválido, razón por la que el 17 de abril de 2020, renunció a su trabajo para atender de manera adecuada las complejas necesidades de su hijo.

Solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo inválido, *quien negó dicho reconocimiento*, argumentando que

no se acreditó la calidad de padre cabeza de familia, interpuso los recursos de ley en contra de la resolución SUB13085 de 26 de enero de 2021.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada.

COLPENSIONES, contestó indicando que mediante resolución SUB 13085 de 26 de enero de 2021, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por hijo inválido *por no acreditar ser padre cabeza de hogar*. En término interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos mediante resolución SUB 49055 de 23 de febrero de 2021 y DPE 2517 de 16 de abril de 2021 respectivamente y que confirmaron en todas y cada una de sus partes la recurrida, y solicita declarar la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, y revisada la documental aportada, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por el señor HENRY MARTÍNEZ CAMPOS, está llamado a no prosperar, lo anterior, por cuanto no concurren en esta actuación todos los presupuestos de procedencia establecidos por la doctrina constitucional, para acceder al derecho a la pensión especial de vejez, de manera excepcional en sede de tutela, pues aun cuando DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, hijo del actor, es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de salud, y que su padre adujo ostentar la condición de padre cabeza de familia, a mas de las semanas cotizadas ante el fondo pensional para acceder al derecho prestacional indicado, lo cierto es, que aquí no se acredita de forma idónea la existencia del perjuicio irremediable que harían viable la declaración judicial laboral indicada, marginando a la autoridad judicial competente para realizar tal pronunciamiento en sentencia con efectos de cosa juzgada.

Ello en razón a que el actor constitucional adujo haber renunciado a su trabajo optando por la pensión de la naturaleza indicada, pero no mencionó razón alguna que lo convocara a tal determinación sin haber obtenido una declaración favorable a su pretensión. Lo que conlleva a deducir, que las condiciones económicas para el sostenimiento de su familia se encontraban garantizadas en alguna medida, Maxime si advierte la conformación familiar con presencia de la figura materna.

A lo anterior se suma, que tampoco se indica porque el tramite de tutela sería la vía mas expedita e idónea para la satisfacción del derecho constitucional

que se dice agredido, pues de conocimiento es, que ante el trámite verbal u oral de los procesos, incluso en tiempo de pandemia, la administración de justicia, acusa celeridad, máxime si se trata de causas de la naturaleza indicada, que por mandato constitucional cuentan con prevalencia en su trámite.

Razones estas que conllevan a negar el amparo solicitado, dejando en libertad al actor para acudir ante la instancia judicial correspondiente, y mediante la cuerda procesal idónea, lograr sentencia con efectos de cosa juzgada sobre el asunto que aquí se debate.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor HENRY MARTÍNEZ CAMPOS, en nombre de su hijo DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e011e635301012385501e273e1fc7dfc77b1533c469afb4446eac03dafc18fe**
Documento generado en 24/05/2021 08:15:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>